



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0965/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0965/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en lo sucesivo el **Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201929722000057**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Toda vez que ese H. Tribunal en su página de internet se enorgullece de estar a la altura de una certificación internacional como organización libre de corrupción, se pide que se informe en relación al MAGISTRADO (A) Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción así como de su abogado (a) PROYECTISTA DE ESTUDIO Y CUENTA, por ser quienes tienen a cargo firmar y elaborar las sentencias en esa materia.*

- 1.- El nombre completo y edad de cada uno de ellos.*
- 2.- La manera en que fueron elegidos para ocupar sus respectivos cargos.*
- 3.- Sus nombramientos.*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





- 4.- Los currículos vitae que obran en sus expedientes y que debieron exhibir desde que tomaron cargo de sus respectivos puestos.
- 5.- Las constancias con validez oficial que avalen lo mencionado en esos currículos ya que un currículum sin las constancias que lo avalen es letra muerta e incluso puede dar pie a un inicio de responsabilidades administrativas y penales por falsear curriculum y/o constancias.
- 6.- Experiencia de cada uno de ellos en el ramo de responsabilidades administrativas y temas anticorrupción, ya que al ser una sala especializada es menester que cuenten con una ESPECIALIZACIÓN en dicha materia y no solo ser abogados con experiencia en otras ramas del derecho debiendo exhibir las CONSTANCIAS CON VALIDEZ OFICIAL que lo avalen, como pueden ser nombramientos, títulos, cédulas profesionales, constancias de los cursos, diplomados, etc, en los que hayan participado.
- 7.- Si dichos funcionarios manifestaron bajo protesta de decir verdad ANTES de tomar cargo si sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, sus colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad, hasta el segundo grado; tienen o han tenido procedimientos de investigación en la Secretaría de la Contraloría, en algún órgano interno de control en las dependencias en las que han laborado o por el Órgano Superior, en materia de imposición de sanciones en términos de la Ley de la materia; o se les ha fincado alguna sanción derivada de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales; O LA MANERA EN QUE ESE H. TRIBUNAL SE CERCIORÓ DE LO ANTERIOR.
- 8.- Carrera JURISDICCIONAL (no trayectoria fuera de ese ámbito) de cada uno de ellos, en caso de que sea nula, así se me debe informar.
- 9.- Casos con sus datos de identificación en los que se hayan excusado para conocer de asuntos por tener conflicto de intereses.
- 10.- Cuántas demandas se han interpuesto y cuántas sentencias se han emitido desde que se formó esa Sala Especializada a la fecha.
- 11.- Datos relativos a número de juicio, parte actora lo cual es procedente dada la naturaleza de estos juicios, falta grave y/o resarcitoria impugnada, autoridad que impuso esa sanción; sentido de la sentencia detallando si en los mismos se fincó a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y el monto impuesto.
- 12.- Datos relativos al número total de recurso de revisión (con su respectivo número particular que les correspondió) interpuestos ante la Sala Superior de ese H. Tribunal en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, nombre del recurrente (lo cual es procedente por tratarse de servidores con calidad de PÚBLICOS); sentido de la resolución recaída y si esos fallos fueron combatidos vía amparo directo, el sentido de la ejecutoria; desde la creación de la Sala Especializada a la fecha." (Sic)

## SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiséis de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información de mérito. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“Es imposible desde el punto de vista jurídico que se NIEGUE TOTALMENTE la información solicitada, con la agravante de que se trata de un sujeto obligado que se supone es encargado de impartir justicia, además de que se trata de una sala especializada en materia de responsabilidades de servidores públicos, que además se dice que está a altura internacional, lo cual queda evidenciado que NO es así, y puede dar inicio a procedimientos incluso de destitución, motivo por el cual se interpone el presente recurso con la finalidad de que se conmine de manera legal al sujeto obligado a que dé respuesta fidedigna, acompañada de documentales con validez oficial, ya que al negarse no solo viola disposiciones locales, sino también federales e incluso de orden internacional en materia de derecho humano a acceso a la información, dando pie a que sea incluso un Tribunal Federal en materia de amparo (en caso de persistir en la negativa) quien obligue al sujeto obligado a dar respuesta puntual.” (Sic)*

## TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0965/2022/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

## CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo de manera extemporánea al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Nineth Jiménez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Oaxaca, rindiendo su informe al recurso, consistente en los archivos electrónicos denominados **“RECURSO 965-2022- INFORME PARA ENVIAR.PDF”** y **“RECURSO DE REVISION 965-2022 prueba.pdf”**. Es de señalar, que el contenido de los archivos señalados es del conocimiento de las partes, por lo que se omite su inserción; no obstante, se hará mérito de los mismos en el estudio correspondiente.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha quince de junio del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera electrónica a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, alcance a sus alegatos a través del oficio número TJAO/UT/055/2023 de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Licenciada Nineth Jiménez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Adjunto al oficio de referencia, el Sujeto Obligado remitió el escrito y anexos, en alcance del oficio número TSJAO/SGA/3104/2022.

Se hace constar que el contenido de las documentales (con sus respectivos anexos) es del conocimiento de las partes, por lo que se omite su inserción; no obstante, se hará mérito de los mismos en el estudio correspondiente.

Por otra parte, el Recurrente no presentó manifestaciones, pruebas o rindió alegatos que a su derecho convinieran.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

Ahora bien, es de señalar que este Órgano Garante atendiendo el principio pro persona se ha identificado con el mandato contenido en el segundo

párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Lo anterior, derivado del estudio de las constancias que integran los anexos del oficio TJAO/SGA/3104/2022, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se advirtió que el Sujeto Obligado no fue diligente en el tratamiento de la información relativa a datos personales de la servidora pública Karla Melissa González Amador, en los siguientes documentos:

- Currículum vitae (correo electrónico y teléfono celular)
- Constancia de haber cursado y acreditado todas y cada una de las materias correspondiente a la Maestría en Sistema Penal Acusatorio Adversarial, expedido por el Centro de Educación Continua, Abierta y a Distancia (CECAD) de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca. (clave escolar, CURP, calificaciones, promedio general)
- Constancia por el Curso de la Diversidad Sexual y Derechos Humanos, expedidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (promedio obtenido)
- Constancia por el Curso Libertad de Expresión, expedidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (promedio obtenido)
- El Reconocimiento de Mención Honorífica por haber obtenido promedio ponderado total de (\*\*) en la Licenciatura en Derecho. (promedio ponderado)

Por tanto, se determinó no poner a la vista a la parte Recurrente las mencionadas documentales, dado que existe datos personales en las mismas.

## QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitres, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que



fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha cinco de

octubre, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día seis de octubre, feneciendo el día diecinueve de octubre.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día veintiséis de octubre; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del quinto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano

Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir



durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>2</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

<sup>3</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>; que, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, también lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica, asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Abril de 1996*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL**

<sup>4</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/MarcoJuridico/C%C3%B3digoProcedimientosCivilesdelEstado.pdf>

**(ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, **mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil veintitrés,** para mejor proveer, se dio vista a la parte Recurrente con el informe rendido y el alcance al mismo, por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo, diversas documentales que

contienen información con la cual se pretende atender a la solicitud de información con número de folio **201929722000057**, inicialmente formulada por la parte Recurrente.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, particularmente, la respuesta otorgada a cada una de las **doce preguntas** formuladas en la solicitud de información primigenia, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia. Es de señalar que las doce preguntas derivan de lo siguiente:

*Toda vez que ese H. Tribunal en su página de internet se enorgullece de estar a la altura de una certificación internacional como organización libre de corrupción, se pide que se informe en relación al MAGISTRADO (A) Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción así como de su abogado (a) PROYECTISTA DE ESTUDIO Y CUENTA, por ser quienes tienen a cargo firmar y elaborar las sentencias en esa materia.*

#### **A) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 1.**

1.- El nombre completo y edad de cada uno de ellos.

En vía de informe, el Sujeto Obligado refirió lo siguiente:

**1.-Respecto de los puntos marcados en la solicitud como 1, 4 5, 6 y 8;** remito el link de la pagina en el portal de transparencia, a efecto de que ahí pueda consultar el curriculum del Magistrado EDUARDO CALVO ZIGA, Titular de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y adjunto al presente el curriculum de la licenciada Karla Melissa González Amador.

<https://tjaoaxaca.gob.mx/Transparencia/Fraccion.php?Id=17>

Del análisis a la liga electrónica <https://tjaoaxaca.gob.mx/Transparencia/Fraccion.php?id=17> se tiene que da cuenta con la siguiente información:

Inicio / LGTAIP ART. 70 / Frac. XVII. Información curricular de servidores público

La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que objeto.

Fecha de actualización de la información: 21/10/2021      Fecha de validación de la información: 21/10/2021      Área responsable de la información: Dirección de Administración

Descargar Ejercicio 2022  
 Descargar

Al descargar la información del Ejercicio 2022, se tiene con un archivo excel correspondiente a la fracción XVII Información curricular de servidores público del artículo 70 de la Ley General. Para lo cual se tiene que ubicar el nombre del Magistrado Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Combate a la Corrupción.

27	MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR	MAGISTRADO	ELIAS	CORTES	LÓPEZ
28	TITULAR DE LA CUARTA SALA LIMITARIA DE PRIMERA INSTANCIA	MAGISTRADO	ALEJANDRA GEORGINA LACAHUANA	ABASCAL	
29	TITULAR DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN	MAGISTRADO	EDUARDO	CALVO	ZIGA
30	MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR	MAGISTRADO	PAULO JOSE LUIS	TAPIA	PALACIOS

A continuación, se tiene que localizar la columna denominada *Hipervínculo Al Documento Que Contenga La Trayectoria*, la liga electrónica [https://tjaoaxaca.gob.mx/Transparencia/LGTA70/Lgta70fxvii\\_2018/fxvii\\_476.pdf](https://tjaoaxaca.gob.mx/Transparencia/LGTA70/Lgta70fxvii_2018/fxvii_476.pdf) que arroja a la información curricular (Currículum Vitae en adelante CV) del Magistrado, consistente en cuatro fojas útiles, a nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla:

-----  
 -----



**CURRICULUM VITAE**

**INFORMACIÓN PERSONAL**

Nombre:

**EDUARDO CALVO ZIGA**

• **PROFESIÓN**

**ESTUDIOS GENERALES.**

**Licenciado en Ciencias Jurídicas**

Universidad Regiomontana  
Monterrey, Nuevo León

• **PREPARATORIA**

**Instituto Carlos Gracida**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca.  
1982 - 1984

• **SECUNDARIA**

**Escuela Secundaria Técnica 1**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca.  
1979-1981

• **PRIMARIA**

**Escuela Particular Pochutla**

San Pedro pochutla, Oaxaca.  
1973-1978

gina 2



De lo antes efectuado, se arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado, en un primer momento, no remitió una liga electrónica oportuna que, con un solo clic, diera cuenta con la información correspondiente, al contrario, se requirió realizar la descarga del formato XVII. Información curricular

deservidores público, para después localizar el nombre del Magistrado e identificar la columna correspondiente al *Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria*. Sin embargo, en alcance al informe inicial, proporcionó la liga electrónica [https://tjaoaxaca.gob.mx/Transparencia/LGTA70/lgta70fxvii\\_2018/fxvii\\_476.pdf](https://tjaoaxaca.gob.mx/Transparencia/LGTA70/lgta70fxvii_2018/fxvii_476.pdf) que con un solo clic da cuenta con el currículum vitae del Magistrado. Situación que fue verificado por el personal actuante de la Ponencia Instructora, CV que ya fue reproducido, teniéndose que, por economía procesal reproducido en este apartado, como si a la letra se insertará.

Por lo que hace, respecto a “... su abogado (a) *PROYECTISTA DE ESTUDIO Y CUENTA*”, el ente recurrido adjuntó el CV de la licenciada Karla Melissa González Amador, se adjunta únicamente la primera foja del documento, para pronta referencia:

CURRÍCULUM VITAE
<p><b>KARLA MELISSA GONZÁLEZ AMADOR</b> ABOGADA POSTULANTE EN DESPACHO JUDICIAL PÚBLICO Y ASESORA PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE SEDAPA, ENLÁCE CON LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES OAXAQUEÑAS DE OAXACA, COMO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE GÉNERO.</p>
<p><b>Summary/ Resumen</b> Licenciada en Derecho, con título y cédula, así como título en L.L.M por la California Western School of Law, en Técnicas de Litigación Oral, Maestrante en Sistema Penal Acusatorio Adversarial por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, participante de concursos en Juicios Orales, disciplinada, dedicada y trabajadora.</p>
<p><b>EXPERIENCE / EXPERIENCIA LABORAL</b></p> <p><b>Fiscalía Especializada en Justicia Para Adolescentes adscrita a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, México, Servicio Social con funciones de Auxiliar del Fiscal, 2015-2016</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Encargada de auxiliar al Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes con la formación y seguimiento de Carpetas de Investigación, así como la revisión de las mismas para determinar la prescripción, el archivo temporal o el no ejercicio de la acción penal. Auxiliar en audiencias iniciales.</li> </ul> <p><b>Despacho Privado a cargo del Licenciado Gabriel Montesinos Paz, Oaxaca, México Asesora Jurídica, 2016 – 2019.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Encargada de desarrollar los diversos casos penales, civiles, mercantiles, familiares, administrativos, teniendo a cargo casos en estas mismas materias.</li> </ul> <p><b>Consultora externa para el programa PRO JUSTICIA perteneciente a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID por sus siglas en inglés) en los Estados de Villahermosa, Zacatecas, Coahuila, Tijuana y Nayarit 2018 – 2019.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Fiscalías Especializadas en Delitos contra la Mujer por Razón de Género.</li> </ul>

No pasa desapercibido por este Órgano Garante que el Sujeto Obligado al rendir su informe tácitamente acepta posee la información (CV de la licenciada Karla Melissa González Amador); sin embargo, se puede observar que dejaron datos personales a la vista como es el correo electrónico personal y número telefónico personal, esto en la documental correspondiente al CV.

Así, se tiene al Sujeto Obligado, que proporcionó la información respecto al nombre del Magistrado (o) Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción así como de su abogado (a) PROYECTISTA DE ESTUDIO Y CUENTA.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el Recurrente requirió también la edad de cada uno de ellos, es decir, del Magistrado Eduardo Calvo Ziga y de la Licenciada Karla Melissa González Amador. Sin embargo, el ente recurrido no se pronunció sobre la información requerida.

Al respecto, debe decirse que la edad es un dato personal susceptible de clasificarse como información, al tratarse de un dato identificativo. El correo electrónico al tratarse de un dato electrónico, y el número de teléfono celular a un dato equiparable al patrimonial.

Ahora bien, no pasa inadvertido por este Órgano Garante, respecto a la edad, existen disposiciones jurídicas que establecen un límite de edad para ocupar ciertos cargos públicos. Por lo que, en su caso, es dable otorgar ese dato. Lo anterior guarda congruencia con el criterio 09/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

**Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.** *La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.*

En ese supuesto, el dato correspondiente a la edad es público; empero, en los casos en los que la edad no constituya un requisito por ley para ocupar un cargo, se debe clasificar la información en su modalidad de confidencial.

Es de señalar, que no se tiene elementos de convicción para determinar que la edad fuera un requisito para ser designado como Magistrado y para ocupar el cargo de Secretaria de Estudio y Cuenta.

En ese contexto, el ente recurrido dio respuesta de manera parcial al numeral 1, de la solicitud de mérito, por lo que es dable ordenar al Sujeto Obligado, que clasifique la información relativa a la edad del Magistrado Eduardo Calvo Ziga y de la Licenciada Karla Melissa González Amador, como confidencial.

Respecto, al currículum vitae de la Licenciada Karla Melissa González Amador, deberá elaborar una versión pública en la que se teste la información relativa al correo electrónico personal, así como el número telefónico (particular) o en su caso, remitir al Recurrente la documental omitiendo la información confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que la versión pública deberá ser avalada por su Comité de Transparencia.

En ese sentido, no es posible tener como válida la respuesta otorgada, en tanto que se advierte que respecto a la edad, no se pronunció el Sujeto Obligado, además que remitió información (CV) con datos susceptibles de clasificarse como confidencial.

## **B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 2.**

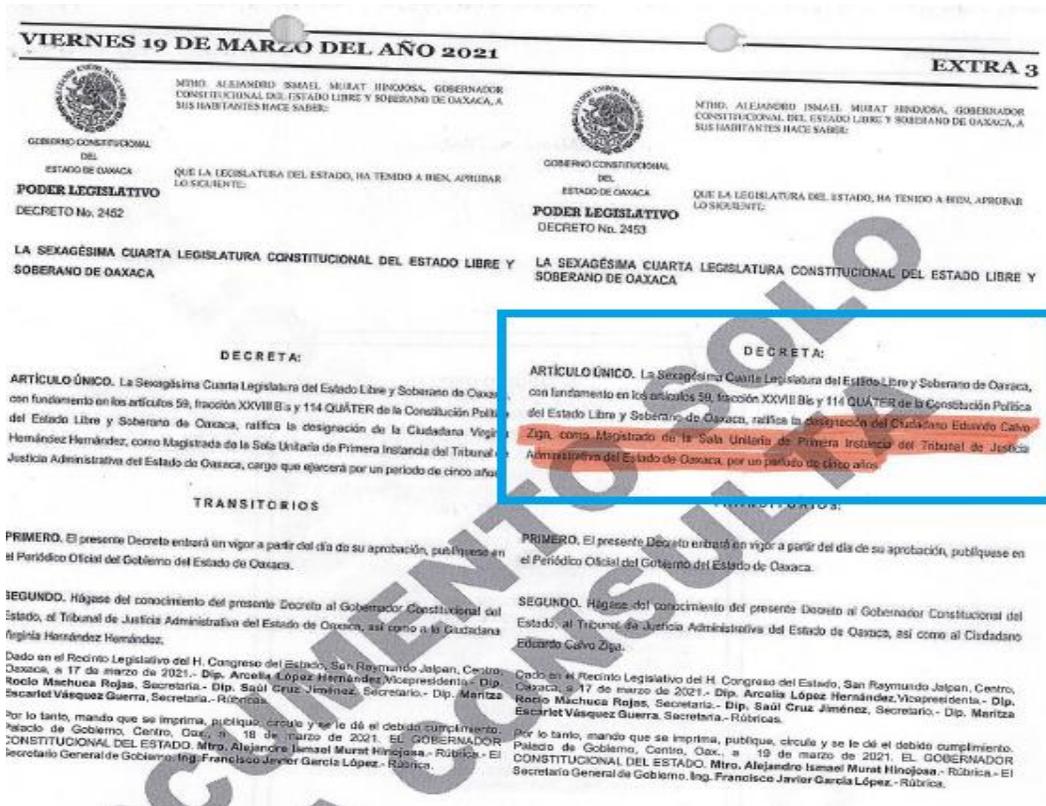
## **C) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 3.**

- 2.- La manera en que fueron elegidos para ocupar sus respectivos cargos.
- 3.- Sus nombramientos.

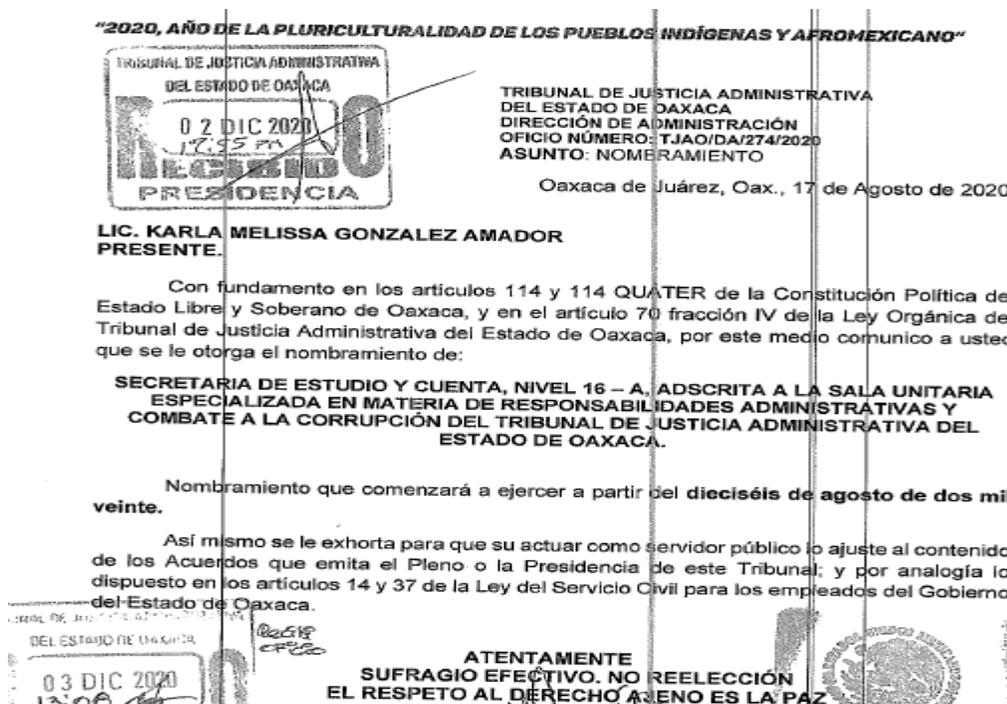
En respuesta vía informe, el Sujeto Obligado otorgo la siguiente información:

**2.- Respecto a los puntos marcados como 2 y 3, adjunto en copias simples los nombramientos del Magistrado Eduardo Calvo Ziga y la proyectista de Sala Licenciada Karla Melissa González Amador.**

Así, el Sujeto Obligado proporcionó copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós, del Decreto 2453. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:



Por lo que respecta, a la Licenciada Karla Melissa González Amador, remitió la copia simple del oficio número TJAO/DA/274/2020 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte. Se ejemplifica con la siguiente captura de pantalla:





Con las documentales, se da cuenta la manera en que fueron elegidos, el Magistrado por designación (ratificación) por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Licenciada Karla Melissa González Amador, a través de nombramiento. Asimismo, por lo que hace a los nombramientos, el Sujeto Obligado otorgó la expresión documental idónea respecto al Magistrado siendo éste el Decreto y por lo que hace a la Secretaria de Estudio y Cuenta a través de nombramiento respectivo.

No pasa inadvertido, que en vía de alcance el Sujeto Obligado ahondó más al respecto, al señalar que:

**2.- Respecto al punto marcado como 2,** se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 Quáter, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, así como en los artículos 22 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal ...

*"Los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura".*

*Lo anterior en relación con lo dispuesto por el artículo 37 y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que a la letra disponen:*

**ARTÍCULO 37.-** El Tribunal contará con una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, conocerá de las faltas administrativas graves y no graves en los términos que señalen las leyes General y Estatal de la materia, y demás facultades que el Pleno del Tribunal le asigne; tendrá jurisdicción y competencia en el territorio del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 38.-** La Sala se integrará por:

I. Una Magistrada o Magistrado o por el número de Magistrados o Magistradas que determine el Pleno del Tribunal;  
(...)

**Por lo que respecta a la Licenciada Karla Melissa González Amador,** fue propuesta por la entonces Magistrada Titular de la Sala Especializada, conforme a las necesidades del servicio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dispone:

**ARTÍCULO 13.** Corresponde a la Presidencia del Tribunal, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica, las siguientes:

(...)

XIII.- Expedir los nombramientos de los servidores públicos y personal administrativo del Tribunal, propuestos por los Magistrados de las Salas;

(...)

También, respecto al nombramiento de la Secretaria de Estudio y Cuenta, el ente recurrido, adjuntó la toma de protesta de Ley, sin que sea necesario su reproducción en este apartado de estudio, dado que ha quedado acreditado la manera que fue nombrada, así como el propio nombramiento de la persona.

Por lo tanto, ha quedado atendido este segundo y tercer planteamiento, de la solicitud de información.

#### **D) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 4.**

*4.- Los currículos vitae que obran en sus expedientes y que debieron exhibir desde que tomaron cargo de sus respectivos puestos.*

Al respecto el Sujeto Obligado en vía de informe, remitió la liga electrónica misma que ya fue analizada y que da cuenta con el Currículum Vitae del Magistrado Eduardo Calvo Ziga, Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

De igual forma, el Sujeto Obligado remitió el CV de la Licenciada Karla Melissa González Amador, Secretaria de Estudio y Cuenta, misma que ya fue analizada y se determinó que dejaron información confidencial a la vista, razón por la cual se ordeno lo correspondiente, en el estudio de la respuesta del numeral 1. Que, para efectos de congruencia y exhaustividad, se ordena en los mismos términos al ente recurrido.

De ahí que, ha quedado atendida la pregunta identificado con el numeral 4, de la solicitud de información, de manera parcial, dando por válida la respuesta correspondiente al CV del Magistrado, y respecto a la Secretaria de Estudio y Cuenta, se ordena la entrega de la versión pública testando la información correspondiente al correo electrónico personal así como el número de celular personal, o en su caso, la entrega de la misma información omitiendo esos datos confidenciales.

#### **E) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 5.**

*5.- Las constancias con validez oficial que avalen lo mencionado en esos currículos ya que un currículum sin las constancias que lo avalen es letra muerta e incluso puede dar pie a un inicio de responsabilidades administrativas y penales por falsear curriculum y/o constancias.*

En vía de informe, el Sujeto Obligado con los CV del Magistrado y de la Secretaria de Estudio y Cuenta, pretendió atender el numeral 5. Tal como se aprecia a continuación:

**1.-Respecto de los puntos marcados en la solicitud como 1, 5, 6 y 8;** remito el link de la pagina en el portal de transparencia, a efecto de que ahí pueda consultar el curriculum del Magistrado EDUARDO CALVO ZIGA, Titular de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y adjunto al presente el curriculum de la licenciada Karla Melissa González Amador.

<https://tjaoaxaca.gob.mx/Transparencia/Fraccion.php?id=17>

Al respecto, es de señalar que el CV de las personas dan cuenta con el grado o no de *expertis* de lo que se ostenta condecorador en lo mismo, lo anterior de conformidad con los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el ente recurrido, remitió diversas documentales que avalan lo señalado en el CV de la Licenciada Karla Melissa González Amador, a saber:

- Testimonio de Desempeño Sobresaliente, obtenido en el Examen General para el Egreso de la Licenciatura en Derecho, expedido por el Director General del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.
- Título de Licenciada en Derecho, expedida por la Universidad Anáhuac.
- Constancia de haber cursado y acreditado todas y cada una de las materias correspondiente a la Maestría en Sistema Penal Acusatorio Adversarial, expedido por el Centro de Educación Continua, Abierta y a Distancia (CECAD) de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.
- Reconocimiento por la Maestría en Derecho con Especialización en Litigación Oral, expedido por la California Western School of Law.
- Constancia por el Curso Taller "Sistema Estatal Anticorrupción" expedido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.
- Constancia por el Curso Taller sobre el Sistema Nacional Anticorrupción y el Nuevo Régimen de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, expedido por la entonces Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

- Constancias (uno por cada curso) por los Cursos de la Diversidad Sexual y Derechos Humanos, y Libertad de Expresión, expedidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Reconocimiento por haber cubierto los requisitos académicos del Área Profesional en Ciencias Penales, expedido por la Universidad Anáhuac Oaxaca.
- Reconocimiento de Mención Honorífica por haber obtenido el promedio ponderado total de (\*\*) en la Licenciatura en Derecho, expedido por la Universidad Anáhuac Oaxaca.
- Reconocimiento por la participación en la Tercera Competencia Nacional de Litigación Oral -ABAROLI-INACIPE, expedido por la Universidad Anáhuac Oaxaca.
- Reconocimiento por el Desempeño de Excelencia EGEL, expedido por la Universidad Anáhuac Oaxaca.
- Reconocimiento de Primer Lugar, en la competencia de Juicio Oral, expedido por la California Western School Of Law.
- Constancia por la participación en la Competencia de Juicio Oral, expedido por la California Western School Of Law.
- Reconocimiento de Prácticas Avanzadas de Litigación Oral Penal, expedido por Proyecto Inocente Ciudad de México.
- Reconocimiento por haber obtenido el Primer Lugar, en el concurso Nacional Élite de Juicios Orales en Materia Penal 2017, expedido por el Club Rotario Oaxaca.
- Certificado por haber participado en las Jornadas Amistosas de la III Competencia Nacional de Litigación Oral, expedido por el INACIPE.
- Diploma por su participación en el 3er Certamen Nacional Universitario CONATRIIB de Litigación Oral, expedido por el Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz.
- Constancia por su participación en la III Competencia Nacional Universitaria de Litigación Oral, expedido esencialmente por el INACIPE.
- Reconocimiento por su participación como expositora en la mesa de análisis “Juicio de ponderación en el control constitucional

mexicano”, expedido por la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Anáhuac.

- Certificado por haber participado en el “Curso e Técnicas, Habilidades y Destrezas de Litigación Oral”, expedido por ABA ROLI México.
- Reconocimiento por haber obtenido el Primer Lugar en la Etapa Estatal del 3er Certamen Nacional Universitario CONATRIB, expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
- Reconocimiento por el Premio CENEVAL al Desempeño de Excelencia-EGEL, expedido por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.
- Reconocimiento como capacitadora en litigación oral del equipo campeón de la “IV Competencia Nacional de Litigación Oral fase Regional , Sureste, del grupo ABA ROLI”, expedido por la Universidad Anáhuac de Oaxaca.

Se hace constar que, respecto a las constancias relativas a la Maestría en Sistema Penal Acusatorio Adversarial (1), expedido por el Centro de Educación Continua, Abierta y a Distancia (CECAD); Cursos de la Diversidad Sexual y Derechos Humanos, y Libertad de Expresión, expedidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2); Reconocimiento de Mención Honorífica (3), el Sujeto Obligado no fue diligente en el tratamiento de los datos personales, al haber dejado a la vista la información correspondiente a la Clave escolar, calificación, promedio general y la CURP, respecto a la constancia identificado con el numeral 1; los promedios de cada curso por lo que hace a las documentales identificadas con el numeral 2, y el promedio ponderado total, respecto al numeral 3.

En ese sentido, el que el Sujeto Obligado dejó a la vista información susceptible de clasificarse como confidencial. Razón por la cual, no se da vista al Recurrente de esas documentales. Es oportuno reiterar que lo relativo a las calificaciones, las cuales no se consideran de interés público ni que abonen a la rendición de cuentas.

Ahora bien, por lo que hace a las constancias del Magistrado, el ente recurrido, si bien es cierto que en un primer momento únicamente señaló el CV, en vía de alcance al informe primigenio, el ente recurrido precisó al respecto, lo siguiente:

**5.-Respecto del punto marcado en la solicitud como 5, adjunto al presente las constancias de los cursos y diplomados realizados por la Licenciada Proyectista de la Sala Especializada de este Tribunal; respecto del Magistrado Titular de la Sala Especializada, no hay cursos relacionados en su hoja de vida, y toda vez que la Ley Orgánica, así como Reglamento de este Tribunal no exige se listen cursos y constancias de lo estudiado por los servidores públicos de este Órgano Jurisdiccional.**

De modo que, el cuestionamiento identificado con el numeral 5, de la solicitud de información, quedó atendido de forma parcial.

Derivado del estudio integral del numeral 5, se determina ordenar al Sujeto Obligado, remita en versión pública, avalado por su Comité de Transparencia, las siguientes documentales:

- Constancia de haber cursado y acreditado todas y cada una de las materias correspondiente a la Maestría en Sistema Penal Acusatorio Adversarial, expedido por el Centro de Educación Continua, Abierta y a Distancia (CECAD) de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.

De la que deberá testar la clave escolar, la CURP, las calificaciones de los semestres, así como el promedio general, lo anterior pues lo relativo a las calificaciones, las cuales no se consideran de interés público ni que abonen a la rendición de cuentas.

- Constancia por el Curso de la Diversidad Sexual y Derechos Humanos, expedidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Constancia por el Curso Libertad de Expresión, expedidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De las que deberá testar el promedio obtenido en cada uno de los cursos, en la misma lógica que la manifestación respecto a que las calificaciones no se consideran de interés público ni que abonen a la rendición de cuentas.

- El Reconocimiento de Mención Honorífica por haber obtenido promedio ponderado total de (\*\*) en la Licenciatura en Derecho.

De la que deberá testar el promedio ponderado obtenido. Por las razones ya expuesta en relación a las calificaciones.

#### **F) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 6.**

6.- *Experiencia de cada uno de ellos en el ramo de responsabilidades administrativas y temas anticorrupción, ya que al ser una sala especializada es menester que cuenten con una ESPECIALIZACIÓN en dicha materia y no solo ser abogados con experiencia en otras ramas del derecho debiendo exhibir las CONSTANCIAS CON VALIDEZ OFICIAL que lo avalen, como pueden ser nombramientos, títulos, cédulas profesionales, constancias de los cursos, diplomados, etc, en los que hayan participado.*

El Sujeto Obligado remitió en vía de informe los CV respectivos, y en alcance al mismo, proporcionó las documentales que avalan el conocimiento de la Licenciada Karla Melissa González Amador.

Como ha quedado establecido, que el CV de las personas dan cuenta con el grado o no de *expertis* de lo que se ostenta condecorador en lo mismo, lo anterior de conformidad con los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

En consecuencia, ha quedado atendida la pregunta marcada con el numeral 6, de la solicitud de información.

#### **G) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 7.**

7.- *Si dichos funcionarios manifestaron bajo protesta de decir verdad ANTES de tomar cargo si sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación*

de grado, sus colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad, hasta el segundo grado; tienen o han tenido procedimientos de investigación en la Secretaría de la Contraloría, en algún órgano interno de control en las dependencias en las que han laborado o por el Órgano Superior, en materia de imposición de sanciones en términos de la Ley de la materia; o se les ha fincado alguna sanción derivada de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales; O LA MANERA EN QUE ESE H. TRIBUNAL SE CERCIORÓ DE LO ANTERIOR.

El Sujeto Obligado, en vía de informe, refirió que:

**3.- Respecto del punto marcado como 7, hago de su conocimiento al aquí recurrente lo siguiente:**

**El Magistrado Eduardo Calvo Ziga, Titular de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del**

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, rindió protesta en dos ocasiones.**

**El dieciocho de marzo del año 2021, rindió protesta como integrante del Pleno de este Tribunal,** en términos del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como nuevo titular de la Sala Especializada, exhortándolo al mejor desempeño del cargo que el Estado le ha conferido.

**El ocho de abril del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente le tomó la protesta de ley, en términos del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como nuevo titular de la Sala Especializada,** exhortándolo al mejor desempeño del cargo que el Estado le ha conferido.

Ahora bien, en alcance a su informe inicial, el ente recurrido ahondó al respecto, al señalar que:

**4.- Respecto del punto marcado como 7, se informa:**

Que la toma de protesta que se hizo al Magistrado EDUARDO CALVO ZIGA, Titular de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y a la licenciada Karla Melissa González Amador, fueron en términos de lo dispuesto por el artículo 140 párrafo primero y Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin embargo, la LEY NO EXIGE la protesta de los servidores Públicos en los términos descritos por el Solicitante.

Ahora, por lo que respecta a cómo se cercioró este Tribunal, de lo que solicita en el punto 7, es importante informar que no es un requisito obligatorio o que la Ley dispone para los servidores públicos de este Tribunal, toda vez que esta información no afecta el desempeño del Magistrado, así como de su Proyectista, no es exigible.

En consecuencia, ha quedado atendida la pregunta marcada con el numeral 7, de la solicitud de información.

## **H) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 8.**

8.- Carrera JURISDICCIONAL (no trayectoria fuera de ese ámbito) de cada uno de ellos, en caso de que sea nula, así se me debe informar.

El Sujeto Obligado remitió en vía de informe los CV respectivos, y en alcance al mismo, proporcionó las documentales que avalan el conocimiento de la Licenciada Karla Melissa González Amador.

Se reitera, que respecto a los CV de las personas dan cuenta con el grado o no de *expertis* de lo que se ostenta conocedor en lo mismo, lo anterior de conformidad con los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

En consecuencia, ha quedado atendida la pregunta marcada con el numeral 8, de la solicitud de información.

## **I) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 9.**

9.- Casos con sus datos de identificación en los que se hayan excusado para conocer de asuntos por tener conflicto de intereses.

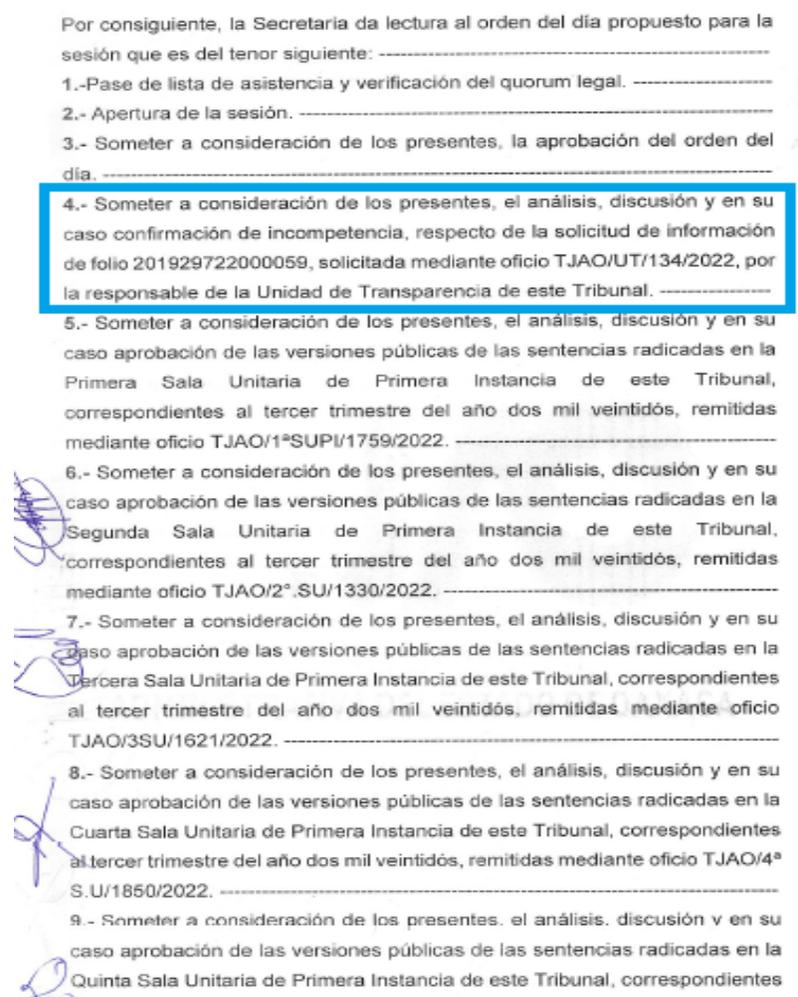
El ente recurrido, señaló en vía de informe que:

**4.- Respecto del punto marcado como número 9, el Magistrado Eduardo Calvo Ziga, desde su nombramiento hasta la presente fecha, no ha tramitado expediente de excusa, por lo cual se solicitó la confirmación de la inexistencia al Comité de Transparencia de este Tribunal.**

Aunado a la respuesta anterior, en alcance a su informe inicial, el Sujeto Obligado, precisó:

**6.- Respecto del punto marcado como número 9, el Magistrado Eduardo Calvo Ziga, desde su nombramiento hasta la presente fecha, no ha tramitado expediente de excusa, por lo cual se solicitó la confirmación de la inexistencia al Comité de Transparencia de este Tribunal. Adjunto el acta de la sesión del Comité de Transparencia de este Tribunal, celebrada con fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós.**

Para lo cual, el Sujeto Obligado refiere que adjunta el acta de inexistencia de la información, avalada por su Comité de Transparencia, para lo cual, a nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla:



Del análisis de la referida acta, se advierte que, de los quince puntos de acuerdos, el punto Cuatro corresponde a la solicitud de información de mérito, sin embargo, el análisis, discusión y en su caso confirmación fue respecto a la incompetencia, y no en relación a la inexistencia de la información correspondiente al numeral 9.

En el caso concreto, derivado de una interpretación armoniosa se infiere que el Particular, requiere finalmente información de casos en las que el Magistrado se haya excusado *para conocer de asuntos por tener conflicto de intereses*, evidentemente se traduce en un dato estadístico, y al señalar el Sujeto Obligado que el Magistrado Eduardo Calvo Ziga, desde su nombramiento hasta la presente fecha (de la presentación del informe), no ha tramitado expediente de excusa, se determina de acuerdo a las

máximas de la experiencia como una respuesta estadística *igual a cero*. Por lo cual, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, avala esta inferencia, el criterio aplicativo 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció:

**“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

De esta forma, ha quedado atendida la pregunta marcada con el numeral 9, de la solicitud de información.

#### **J) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 10.**

10.- *Cuántas demandas se han interpuesto y cuántas sentencias se han emitido desde que se formó esa Sala Especializada a la fecha.*

El Sujeto Obligado, precisó en vía de informe que:

**5.- Respecto del punto marcado como número 10, le proporcionamos los links, relativos a los informes anuales de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, referente al año 2020 y 2021, esto en atención a que la Sala Especializada se instaló el once de Agosto del año dos mil veinte.**

<https://tjaoaxaca.gob.mx/Informes>

- Respecto de la información del año 2022, las demandas recibidas son: 24
- Sentencias dictadas: 7

En tal virtud, se advierte que es una respuesta congruente y exhaustiva, respecto a lo requerido, en consecuencia, se tiene por atendido el numeral 10, de la solicitud de información de mérito.

## **K) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 11.**

*11.- Datos relativos a número de juicio, parte actora lo cual es procedente dada la naturaleza de estos juicios, falta grave y/o resarcitoria impugnada, autoridad que impuso esa sanción; sentido de la sentencia detallando si en los mismos se fincó a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y el monto impuesto.*

El ente recurrido, informó en vía de informe que:

**6.- Respecto del punto marcado como número 11, los sentidos de las sentencias son los siguientes:**

- Suspensión
- Destitución
- Sanción económica, e
- Inhabilitación

Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado otorgó el sentido de las sentencias, también lo es que no fue congruente y exhaustivo al momento de responder este numeral 11, dado que también se requirió lo siguiente, a efecto de estudio metodológico se numera lo requerido:

- 11. a. Datos relativos a número de juicio, (se advierte que requiere un número estadístico, no el número de expediente)*
- 11. b. parte actora lo cual es procedente dada la naturaleza de estos juicios,*
- 11.c. falta grave y/o resarcitoria impugnada,*
- 11.d. autoridad que impuso esa sanción;*
- 11.e. sentido de la sentencia*
- 11.f. detallando si en los mismos se fincó a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y el monto impuesto.*

Así, se tiene que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció respecto al punto 11.e., relativo al sentido de la sentencia. Por lo que es dable ordenar al ente recurrido, remita la solicitud de información de nueva cuenta a la

Secretaría General de Acuerdo de ese Tribunal de Justicia Administrativa, y se pronuncie al respecto de la información faltante que fue requerida.

Ahora bien, por lo que hace a la información *11. b. parte actora lo cual es procedente dada la naturaleza de estos juicios*, el Sujeto Obligado deberá valorar la entrega de la misma o en su caso, emitir de manera fundada y motivada la reserva de la información, misma que deberá ser avalada por su Comité de Transparencia.

### **L) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 12.**

*12.- Datos relativos al número total de recurso de revisión (con su respectivo número particular que les correspondió) interpuestos ante la Sala Superior de ese H. Tribunal en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, nombre del recurrente (lo cual es procedente por tratarse de servidores con calidad de PÚBLICOS); sentido de la resolución recaída y si esos fallos fueron combatidos vía amparo directo, el sentido de la ejecutoria; desde la creación de la Sala Especializada a la fecha.*

El ente recurrido, informó en vía de informe que:

**7.- Respecto del punto marcado como número 12**, se informa que esta Secretaría General de Acuerdos, no tiene en trámite recursos de revisión en materia de responsabilidad administrativa y Combate a la Corrupción, por lo cual **se solicitó la confirmación de la inexistencia** al Comité de Transparencia de este Tribunal.

Aunado a la respuesta anterior, en alcance a su informe inicial, el Sujeto Obligado, precisó:

**7.- Respecto del punto marcado como número 12**, se informa que esta Secretaría General de Acuerdos, no tiene en trámite recursos de revisión en materia de responsabilidad administrativa y Combate a la Corrupción, por lo cual **se solicitó la confirmación de la inexistencia** al Comité de Transparencia de este Tribunal. **Adjunto** el acta de la sesión del Comité de Transparencia de este Tribunal, celebrada con fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós.

Para lo cual, el Sujeto Obligado refiere que adjunta el acta de inexistencia de la información, avalada por su Comité de Transparencia, para lo cual, a nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla:

- Por consiguiente, la Secretaría da lectura al orden del día propuesto para la sesión que es del tenor siguiente: -----
- 1.-Pase de lista de asistencia y verificación del quorum legal. -----
  - 2.- Apertura de la sesión. -----
  - 3.- Someter a consideración de los presentes, la aprobación del orden del día. -----
  - 4.- Someter a consideración de los presentes, el análisis, discusión y en su caso confirmación de incompetencia, respecto de la solicitud de información de folio 201929722000059, solicitada mediante oficio TJAO/UT/134/2022, por la responsable de la Unidad de Transparencia de este Tribunal. -----
  - 5.- Someter a consideración de los presentes, el análisis, discusión y en su caso aprobación de las versiones públicas de las sentencias radicadas en la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, correspondientes al tercer trimestre del año dos mil veintidós, remitidas mediante oficio TJAO/1ªSUI/1759/2022. -----
  - 6.- Someter a consideración de los presentes, el análisis, discusión y en su caso aprobación de las versiones públicas de las sentencias radicadas en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, correspondientes al tercer trimestre del año dos mil veintidós, remitidas mediante oficio TJAO/2ª.SU/1330/2022. -----
  - 7.- Someter a consideración de los presentes, el análisis, discusión y en su caso aprobación de las versiones públicas de las sentencias radicadas en la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, correspondientes al tercer trimestre del año dos mil veintidós, remitidas mediante oficio TJAO/3SU/1621/2022. -----
  - 8.- Someter a consideración de los presentes, el análisis, discusión y en su caso aprobación de las versiones públicas de las sentencias radicadas en la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, correspondientes al tercer trimestre del año dos mil veintidós, remitidas mediante oficio TJAO/4ª S.U/1850/2022. -----
  - 9.- Someter a consideración de los presentes, el análisis, discusión y en su caso aprobación de las versiones públicas de las sentencias radicadas en la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, correspondientes

Del análisis de la referida acta, se advierte que, de los quince puntos de acuerdos, el punto Cuatro corresponde a la solicitud de información de mérito, sin embargo, el análisis, discusión y en su caso confirmación fue respecto a la incompetencia, y no en relación a la inexistencia de la información correspondiente al numeral 12.

De la interpretación armoniosa de lo requerido en el numeral que nos ocupa, se infiere que el Particular, requiere finalmente información de *datos relativos al número total de recursos de revisión* (con la información desagregada), evidentemente se traduce en un dato estadístico, y al

señalar el Sujeto Obligado en alcance a su informe inicial que *no tiene n trámite recurso de revisión en materia de responsabilidad administrativa y Combate a la Corrupción*, se determina de acuerdo a las máximas de la experiencia como una respuesta estadística *igual a cero*. En ese sentido, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, avala esta inferencia, el criterio aplicativo 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció:

**“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

De esta forma, ha quedado atendida la pregunta marcada con el numeral 12, de la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio de mérito, ha quedado atendida de manera parcial, por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de informe y su alcance por parte del Sujeto Obligado, ha quedado acreditada la respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que originalmente le realizó la parte Recurrente y que serán sobreseídos.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores,

se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.

Por consiguiente, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a las preguntas planteadas en su solicitud de información de mérito, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo, de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

**I. a IV...**

**V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por otra parte, respecto de las preguntas 1, 4, 5 y 11, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente que **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta otorgada, en los siguientes términos:

- Respecto a la pregunta 1, deberá clasificar la edad como información confidencial, avalado por su Comité de Transparencia.

Asimismo, entregue en versión pública el CV de la Licenciada Karla Melissa González Amador, en la que deber testar —*enunciativo más no limitativo*— aquella información susceptible de clasificar como confidencial entre las que dejaron visibles correo electrónico personal y número telefónico personal, o en su caso, la entrega de la misma información omitiendo esos datos confidenciales. La versión pública que se realice deberá ser avalada por su Órgano Colegiado de Transparencia.

- Por lo que hace a la pregunta 4, en los mismos términos planteados en el numeral 1, para la entrega del CV de la Licenciada Karla Melissa González Amador.
- En relación a la pregunta 5, se determina ordenar al Sujeto Obligado, remita en versión pública, avalado por su Comité de Transparencia, las siguientes documentales:
  - Constancia de haber cursado y acreditado todas y cada una de las materias correspondiente a la Maestría en Sistema Penal Acusatorio Adversarial, expedido por el Centro de Educación Continua, Abierta y a Distancia (CECAD) de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.

De la que deberá testar la clave escolar, la CURP, las calificaciones de los semestres, así como el promedio general, lo anterior pues lo

relativo a las calificaciones, las cuales no se consideran de interés público ni que abonen a la rendición de cuentas.

- Constancia por el Curso de la Diversidad Sexual y Derechos Humanos, expedidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Constancia por el Curso Libertad de Expresión, expedidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De las que deberá testar el promedio obtenido en cada uno de los cursos, en la misma lógica que la manifestación respecto a que las calificaciones no se consideran de interés público ni que abonen a la rendición de cuentas.

- El Reconocimiento de Mención Honorífica por haber obtenido promedio ponderado total de (\*\*) en la Licenciatura en Derecho.

De la que deberá testar el promedio ponderado obtenido. Por las razones ya expuesta en relación a las calificaciones.

- Respecto al numeral 11, se tiene que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció respecto al punto 11.e., relativo al sentido de la sentencia. Por lo que es dable ordenar al ente recurrido, remita la solicitud de información de nueva cuenta a la Secretaría General de Acuerdo de ese Tribunal de Justicia Administrativa, y se pronuncie al respecto de la información faltante que fue requerida.

Ahora bien, por lo que hace a la información 11. b. parte actora lo cual es procedente dada la naturaleza de estos juicios, el Sujeto Obligado deberá valorar la entrega de la misma o en su caso, emitir de manera fundada y motivada la reserva de la información, misma que deberá ser avalada por su Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el

Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*...*

*III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”*

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que, inicialmente fue omiso en atender la solicitud de información con número de folio **201929722000057**, dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, misma que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de



Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta, pues aun cuando el ente recurrido refirió que al ser demasiada la información la que solicitó el Recurrente, por lo que no se alcanzó a proporcionar vía PNT, y siguió señalando el Sujeto Obligado que al no registrar correo electrónico o domicilio para realizarle notificaciones, se realizó vía estrados de ese Tribunal, lo cierto es que con las tecnologías de la información y comunicación (TIC) se puede otorgar la misma a través de un enlace gratuito como puede ser en el Google drive.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por otra parte, respecto de las preguntas 1, 4, 5 y 11, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente que **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta otorgada, en los siguientes términos:

- Respecto a la pregunta 1, deberá clasificar la edad como información confidencial, avalado por su Comité de Transparencia.

Asimismo, entregue en versión pública el CV de la Licenciada Karla Melissa González Amador, en la que deber testar —*enunciativo más no limitativo*— aquella información susceptible de clasificar como

confidencial entre las que dejaron visibles correo electrónico personal y número telefónico personal, o en su caso, la entrega de la misma información omitiendo esos datos confidenciales. La versión pública que se realice deberá ser avalada por su Órgano Colegiado de Transparencia.

- Por lo que hace a la pregunta 4, en los mismos términos planteados en el numeral 1, para la entrega del CV de la Licenciada Karla Melissa González Amador.
- En relación a la pregunta 5, se determina ordenar al Sujeto Obligado, remita en versión pública, avalado por su Comité de Transparencia, las siguientes documentales:
  - Constancia de haber cursado y acreditado todas y cada una de las materias correspondiente a la Maestría en Sistema Penal Acusatorio Adversarial, expedido por el Centro de Educación Continua, Abierta y a Distancia (CECAD) de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

De la que deberá testar la clave escolar, la CURP, las calificaciones de los semestres, así como el promedio general, lo anterior pues lo relativo a las calificaciones, las cuales no se consideran de interés público ni que abonen a la rendición de cuentas.

- Constancia por el Curso de la Diversidad Sexual y Derechos Humanos, expedidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Constancia por el Curso Libertad de Expresión, expedidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De las que deberá testar el promedio obtenido en cada uno de los cursos, en la misma lógica que la manifestación respecto a que las calificaciones no se consideran de interés público ni que abonen a la rendición de cuentas.

- El Reconocimiento de Mención Honorífica por haber obtenido promedio ponderado total de (\*\*) en la Licenciatura en Derecho.

De la que deberá testar el promedio ponderado obtenido. Por las razones ya expuesta en relación a las calificaciones.

- Respecto al numeral 11, se tiene que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció respecto al punto 11.e., relativo al sentido de la sentencia. Por lo que es dable ordenar al ente recurrido, remita la solicitud de información de nueva cuenta a la Secretaría General de Acuerdo de ese Tribunal de Justicia Administrativa, y se pronuncie al respecto de la información faltante que fue requerida.

Ahora bien, por lo que hace a la información 11. b. parte actora lo cual es procedente dada la naturaleza de estos juicios, el Sujeto Obligado deberá valorar la entrega de la misma o en su caso, emitir de manera fundada y motivada la reserva de la información, misma que deberá ser avalada por su Comité de Transparencia.

#### **QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD.**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

### **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución,

estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de las preguntas 1, 4, 5 y 11, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto



Obligado, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**SÉPTIMO.** Protéjase los datos personales en los términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**NOVENO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0965/2022/SICOM.**